

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Manizales, septiembre 6 de 2021.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00538-00

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, el Juzgado considera que en el presente caso no podrá librarse mandamiento de pago, pues aunque la obligación es exigible, no es clara.

El artículo 422 del estatuto general procedimental, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en el premencionado artículo apunto:

“...Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades...”

En el caso de marras, se tiene que de conformidad con en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo emerge de la certificación que para tales efectos realice el administrador de la copropiedad legalmente registrado ante la autoridad competente, lo cual se bien se encuentra presente en el caso bajo estudio, se avizora una ausencia del requisito de claridad al que hace referencia el artículo 422 del C.G.P, como presupuesto importante y radical para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Lo anterior con fundamento en que el computo de la deuda por concepto de cuotas extraordinarias sin pagar, relaciona un total adeudado de \$ 544.810 pero de una lectura del mismo no se entiende la operación aritmética que hizo la administradora cuando indica que el total adeudado es de \$544.810 pues se indica que desde el mes de marzo se debe una constante de \$497.800 con un abono de \$996.000, lo cual no lleva a un resultado final de acreencia clara, impidiéndosele de tal manera imprimir un trámite ejecutivo, ante unos valores que no arrojan la nitidez optima que se debe exigir en un trámite como el presente.

Igualmente el certificado no indica de forma clara los montos adeudados mensualmente ya que trae a colación cuota por cuota y posteriormente el saldo total adeudado, sin que se tenga claridad de lo pretendido.

Así las cosas, se abstendrá este despacho de librar mandamiento de pago, por no tratarse de una obligación ni clara ni expresa como quedó plasmado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO en la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el CONDOMINIO ALTOS DEL CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de HERMINIA QUINTERO VALENCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional en derecho RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ de T.P 239.455.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

Firmado Por:
Valentina Jaramillo
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 153 del 7/09/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Marin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea5d6a6e25382b52dd573f7023ad9044822a33d304f6b208877efd73e6a1468**
Documento generado en 06/09/2021 04:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>